



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2017-00329-00.
Solicitantes: MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 083

Mocoa, Octubre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.125.821 expedida en San Miguel, La Dorada (P.) inicia trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA y su hijo YOJAN ALEXANDER ESPINOSA SALAZAR.

2.- La señora SALAZAR RUIZ manifestó ser *POSEEDORA* del predio rural denominado "EL LIMONCITO" ubicado en la vereda La Cruz, municipio de San Miguel, La Dorada, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral (Predio mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
442-23412	86-757-00-01-0015-0189-000 86-757-00-01-0015-0029-000	3 Has. 1250 m ²	5.925 m ²

¹"Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37139, en dirección oriente, en una distancia de 44.97 mts, hasta llegar al punto 37140 con predios del señor WILMAR VARGAS; carretera veredal al medio; continua partiendo desde el punto 37141, en una distancia de 42.37 mts, hasta llegar al punto 37142 con predio del señor WILMAR VARGAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37142 en dirección sur, en una distancia de 72.31 mts, hasta llegar al punto 37143, con predios del señor TOMAS REVELO.
SUR	Partiendo desde el punto 37143, en dirección occidente, en una distancia de 60.37 mts, hasta llegar al punto 37135, con predios del señor JUAN CRUZ, quebrada al medio.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 37135, en dirección occidente, pasando por los puntos 37135 ^a y 37136, en una distancia de 69.23 mts, hasta llegar al punto 37137, con CARRETERA VEREDAL; Carretera veredal al medio; Continua partiendo desde el punto 37137 ^a , en una distancia de 43.21 mts, hasta llegar al punto 37138 con predios del señor JUAN CRUZ y continua partiendo desde el punto 37138, en una distancia de 24.97 mts, hasta llegar al punto 37139 con QUEBRADA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37135	0° 21' 51,170" N	76° 54' 37,125" W	532089,8274	684530,5590
37135 ^a	0° 21' 51,172" N	76° 54' 37,399" W	532107,4160	684522,0901
37136	0° 21' 53,072" N	76° 54' 37,114" W	532148,3203	684530,9060
37137	0° 21' 53,313" N	76° 54' 37,027" W	532155,7218	684533,5948
37138	0° 21' 53,979" N	76° 54' 38,472" W	532176,2304	684488,8844
37139	0° 21' 54,672" N	76° 54' 38,051" W	532197,5280	684501,9115
37140	0° 21' 54,957" N	76° 54' 36,627" W	532206,2836	684546,0169
37141	0° 21' 54,963" N	76° 54' 36,432" W	532206,4844	684552,0358
37142	0° 21' 54,807" N	76° 54' 35,073" W	532201,6504	684594,1264
37143	0° 21' 52,554" N	76° 54' 35,742" W	532132,3743	684573,3859
37137a	0° 21' 53,393" N	76° 54' 37,203" W	532158,2066	684528,1527

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio denominado *EL LIMONCITO* ubicado en la vereda La Cruz, municipio de San Miguel, La Dorada, departamento del Putumayo, contenido dentro de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N° 442-23412 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² (P), bajo las cédulas catastrales N° 86-757-00-01-0015-0189-000 y 86-757-00-01-0015-0029-000 (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

² Folio 76 Cuaderno Principal.



4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración llevada a cabo el día 27 de abril de 2016³ ante la *UAEGRTD* indicó:

"Si, yo tengo un predio denominado El limoncito, ubicado en la vereda la Cruz del Municipio de San Miguel que le compre al señor Juan Cruz Benavides Mora en el año 2000 de manera verbal, pero en el año 2009 hicimos documento de compraventa que es el único documento que tengo del predio."

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, manifestó que:

"A mí me tocó hacer 3 desplazamientos. Uno en el año 2000, desde que llegaron los paramilitares a este municipio se presentaron enfrentamientos continuamente entre ellos y la guerrilla de las Farc, los integrantes de los dos grupos os decían que nos saliéramos pero no lo hacíamos porque no teníamos a donde ir, al ver q cada día es era más duro y la pelea era bien grande, decidimos salir para la ciudad de Pasto, allí permanecimos como un año. Luego nos fuimos para Linares y allá permanecimos 4 años y regresamos a la finca de la Cruz. Cuando llegamos nuestro predio estaba todo monte. Lo que pasa es que la casa está ubicada en la falda de una montaña y allí acampaban todos los grupos, por eso es un peligro, porque uno tiene que ver muchas cosas y no se puede decir nada."

En el año 2008, estando en la casa de la vereda la Cruz, en hora de la noche llegaron 6 personas encapuchadas a eso de las 7 de la noche, como la casa estaba toda cerrada nos dijeron que abramos la puerta, nosotros no lo hicimos, pero ellos se entraron por el techo, a mi esposo lo golpearon y nos sacaron de la casa, a mi hijo que tenía 7 años lo dejaron adentro y se llevaron las cosas de valor, electrodomésticos, joyas y el dinero que teníamos. Nosotros quedamos con miedo pero a los 3 días de este suceso, nos dejaron bajo de la puerta un papel que tenía dibujadas calaveras y nos amenazaban porque ellos sabían que nosotros habíamos dicho quiénes eran los que nos robaron, nosotros pensamos que esas personas son rezagos de los paramilitares. Esto nos dio mucho miedo y salimos a vivir a la Dorada, regresamos en el año 2012 a la finca pero se presentó un problema de orden público y nos tocó salir nuevamente, nos obligaron a salir por las minas antipersonas, regresamos en el año 2015."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 69 a 72 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 02 de diciembre de 2014 (folios 35 a 38), resolviéndose su inclusión mediante acto

³ Folio 44 a 48 *Ibídem*.



administrativo RP N° 01405 del 19 de septiembre de 2016, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 93 - 94 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), resolviendo sobre su admisión en providencia del 29 de enero del año 2018⁴, ordenando la vinculación del señor JUAN CRUZ BENAVIDES MORA, por ser titular de derechos reales sobre el predio de mayor extensión según consta en el certificado de tradición del inmueble pretendido; igualmente se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos por encontrar afectación dentro del Informe Técnico Predial presentado y se ordenó también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Posteriormente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos allega escrito recibido el 22 de febrero del año en curso, expuso que según coordenadas del predio y verificación por parte de la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la entidad, el predio solicitado se encuentra dentro del AREA SUR, significado que entre ECOPETROL S.A., y la ANH, el día 11 de octubre de 2007, se suscribió convenio de explotación de hidrocarburos AREA SUR, empero señala que si bien se otorgó al contratista el derecho para adelantar actividades y operaciones materia de contrato, exploración y evaluación dentro del área contratada, el derecho otorgado es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades técnicas en él acordadas, para lo cual el contratista está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades de exploración y evaluación técnica, en consonancia con el estatus legal que ostente dicha área y con la utilización de los mecanismos legales que correspondan para el efecto.

Señala que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. (fls. 110 a 111).

8.- Seguidamente, en cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado instructor, la Inspección de Policía de San Miguel, La Dorada, devuelve despacho comisorio N° 00008 del 7 de marzo de 2018, debidamente diligenciado, allegando consigo la notificación personal del señor JUAN CRUZ BENAVIDEZ MORA realizada

⁴ Folio 104 – 105 Cuaderno Principal.



el día 13 de febrero del hogaño, por ser quien figura como titular de derechos reales sobre el folio de matrícula inmobiliaria⁵, quien en los términos dispuesto en la norma artículo 87 ídem, no realizo pronunciamiento alguno a fin de oponerse al derecho a la restitución de la solicitante.

9.- En providencia del 16 de abril del año en curso⁶, el Juzgado instructor reitera los requerimientos dispuesto en providencia que decreto las pruebas de la acción que no había sido posibles recaudar, concedió al Ministerio Público el término de cinco (5) días para que emita el respectivo concepto, quien durante el tiempo otorgado guardo silencio en el asunto de marras.

10.- Seguidamente, en providencia de 10 de julio del año en curso⁷, el Juzgado de conocimiento califico la contestación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, consideró que su intervención no es admitida como oposición, al paso que no ataca las pretensiones de la demanda y menos los presupuestos sustanciales de la acción de restitución de tierras como son la calidad de víctima de la solicitantes, identificación e individualización del predio abandonado o despojado y la relación jurídica de la solicitante con el fundo, concluyendo que se abstiene de remitir el proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, reitera los requerimientos ordenados a algunas entidades en autos anteriores y finalmente ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

11.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 24 de julio de 2018⁸.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General

⁵ Folio 127 a 136 Ibídem.

⁶ Folio 147 Ibídem.

⁷ Folio 158 Cuaderno principal.

⁸ Folios 159 mismo cuaderno.



del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, en vista que quien adelanta la acción es la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento del señor JUAN CRUZ BENAVIDEZ MORA, quien manifiesta la accionante ser la persona que le vendió el predio solicitado en restitución, y por ser propietario inscrito del inmueble de mayor extensión dentro del cual se encuentra la porción pedida en restitución de conformidad al certificado de tradición y libertad con folio de matrícula N° 442-23412 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por encontrarse en zona de afectación hidrocarburífera, y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia

⁹**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el Despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad propia, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo

¹⁰**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto,*



normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora SALAZAR RUIZ, encontró en las amenazas a su integridad personal, razones suficientemente para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de sus familiares.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio San Miguel, La Dorada, en síntesis señaló:

"(...) La llegada de los ejércitos paramilitares al Putumayo se remonta al año 1997. En el Putumayo operó el Bloque Sur Putumayo "BPS", quienes luego de la tercera cumbre de los paramilitares agrupados en la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, llegan a Putumayo y se ubican en el municipio de Puerto Asís. Su comandante Antonio Londoño Jaramillo alias "Rafa Putumayo" designado por la casa castaño, arriba desde Urabá con 20 hombres quienes se ubican en la finca Villa Sandra. Paulatinamente se da el arribo de más tropas, lo que permitió que ampliaran sus acciones delincuenciales en la zona; dichas acciones se inician en el municipio de Puerto Asís y gradualmente se van extendiendo hacia los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel. Es en enero de 1999 cuando en el corregimiento del Tigre cometen la tristemente célebre masacre con la cual dan apertura a su ciclo de horror en el Putumayo.

Para esa época, los paramilitares ya hacían presencia en el Corregimiento de La Hormiga ubicado a aproximadamente a 3 kilómetros de La Dorada; los habitantes escuchaban permanentemente rumores sobre la inminente incursión de los paramilitares, lo que causo temor y zozobra en la población. Incluso este posicionamiento provoco un alto grado de estigmatización de las personas oriundas de San Miguel, quienes tuvieron que restringir su movilización a la Hormiga por temor a ser señalados como guerrilleros y así poner en peligro su vida.

(...) Los paramilitares hacen su primera aparición en el casco urbano de San Miguel el domingo 7 de noviembre de 1999 a través de un comando denominado "destructor" con alrededor de 30 hombres fuertemente armados fuertemente armados. En esta ocasión los paramilitares cercaron el casco urbano, apostaron retenes en las entradas y sacaron a la totalidad de la población al parque principal con lista en mano en donde se identifica a supuestos colaboradores de la guerrilla, que finalmente fueron apartados y posteriormente desaparecidos.

la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



Esta incursión marca un punto de inflexión en las dinámicas de guerra en San Miguel. Desequilibra el control que tenía la guerrilla y siembra un clima de zozobra entre la población los habitantes se preguntan porque si en la Hormiga estaba la policía y el ejército, pudieron entrar hasta la Dorada los paramilitares en camiones sin tener ningún tipo de resistencia. Sin embargo en esta ocasión los paramilitares no permanecen en el municipio, luego de terminar esta acción abandonan La Dorada pero según los relatos aseguran que volverían.

(...) En el año 2000 primero fue que los profesores despacharon a los niños y supimos que por eso llegaron las autodefensas y que ellos matan a las personas, eso se veía motos por todo lado y todos nos decían que nos vamos, mi familia nos encerramos en la casa, porque mi casa es alejada de la vía, al momento se escuchó disparos, y estallido de bombas, se presentó el enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, las detonaciones fueron duras, este enfrentamiento duro 3 días, en el cerro hoy conocido como el cerro del cilindro, al segundo día llegó a mi casa el señor Luis Ángel y Gilberto con su familia, pero al 3 día nos salimos de la casa porque los paramilitares cruzaron el caño y sacaron a la guerrilla del cerro y se enfrentaron en el potrero de mi finca allí ya observamos el enfrentamiento. Las balas pasaban por encima del techo de la casa y consideramos que no estábamos protegidos por lo que decidimos salir las 5 familias que estaban en mi casa, al momento de un receso aprovechamos para salir; al estar como a unos 100 metros de la casa nos dispararon y caían ramas de los arboles por lo que las 30 personas que íbamos nos tiramos al piso, se calma la situación pero allí permanecemos como 3 horas, los niños lloraban y todos tirados estábamos sin desayunar porque no se podía hacer nada en la casa, todos estábamos en las mismas condiciones, al oscurecer salimos todos de allí llegamos a la vereda Risaralda y nos prestaron la escuela donde nos albergamos 15 días (...)"¹²

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración de la señora OLAVE ANGÉLICA PASUY ESPAÑA¹³, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...)Sírvese manifestar a esta unidad si la señora **MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ** tuvo que salir desplazado y abandonar el predio denominado "El Limoncito" ubicado en la vereda La Cruz, municipio de San Miguel, La Dorada, departamento del Putumayo, solicitado en restitución. CONTESTO: Si, ella como todos los de la vereda nos vimos obligados a desplazarnos debido a los enfrentamientos que se presentaban entre paramilitares y guerrilla de las Farc, frente 48. En el año 2000, con la llegada de los paramilitares a este municipio se presentaban enfrentamientos continuamente, la casa de ellos estaba ubicada en la parte plana, allí entrenaban los grupos armados y se desarrollaban enfrentamientos,*

¹² Folio 9 a 13 Cuaderno principal.

¹³ Folio 82 Ibídem.



esto era muy peligroso, por esto todos les decíamos que debían salir de allí, hasta los integrantes de los grupos les decían lo mismo, pero ellos no lo hacían porque no tenían a donde ir, al ver que cada día era más duro y la pelea era prolongada decidieron salir y se fueron para la ciudad de pasto, allá estuvieron como 4 años y al ver que esto por aca estaba calmándose regresaron a la finca de la Cruz. Cuando llegaron encontraron el predio todo monte, les toco empezar de nuevo. (...)"

Aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁴ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁵ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la accionante de su heredad en varias ocasiones, siendo su primer desplazamiento en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así

¹⁴**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁵**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



como de las pruebas aportadas al plenario, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 50 a 56), como en el informe de georeferenciación (folio 57 a 64). Indicando respecto de su identificación que el mismo hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con las cédulas catastrales N° 86-757-00-01-0015-0189-000 y 86-757-00-01-0015-0029-000 y con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-23412 de la oficina de Registro instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), el predio se ubica en vereda La Cruz, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, de los mismos se desprende como propietario al señor JUAN CRUZ BENAVIDES MORA, mismo que fue vinculado a la presente acción, notificado debidamente sin que presentara oposición a los ruegos de la solicitante.

Por las consideración expuestas el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto del derecho del señor JUAN CRUZ BENAVIDES MORA pues la restitución de la porción pedida en nada afecta su calidad jurídica como propietario del fundo de mayor extensión.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que la señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ adquirió la porción del predio cuya restitución ahora reclama, por compraventa celebrada con el señor JUAN CRUZ BENAVIDES MORA en el año 2000 de manera verbal. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Ahondando en el tema bajo de estudio y a fin de tener claridad respecto de la posesión del predio querellado, habrá de dilucidar que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intento aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna¹⁶ que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aportó con la solicitud documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

¹⁶ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.



En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁷ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁸ *ibidem*; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁹ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública de su señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

¹⁷**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

¹⁸**ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

2a. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

3a. *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1a.) *Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

2a.) *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

¹⁹**ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 2000, con ocasión de la compraventa hecha al señor JUAN CRUZ BENAVIDES MORA, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que la mencionada ciudadana, demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que demostró ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 18 años hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2000, y que sus actos de señorío se exteriorizaron al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; aclarando, que si no hubiera sido por su desplazamiento sería muy probable de que la solicitante continúe ejerciendo la propiedad sobre el mismo, por lo que esta Judicatura considera que la señora SALAZAR CRUZ habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²⁰ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono o despojo del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

4.- Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, es una mujer desplazada, característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en

²⁰ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *El despojo o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normatividad. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)*

9



asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de personas vulnerables, dada su condición de mujeres²¹, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inició el aquí solicitante, no deben desconocerse los derechos que adquirió su compañero

²¹ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



permanente, el señor JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2000.

Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente y del mismo reclamante se colige que su compañero sentimental JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA inició los actos posesorios junto con la señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, según se consigna la siguiente versión dada por la misma solicitante respecto a la adquisición del predio y núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento:

"(...) Yo vivo en unión libre y mi núcleo familiar estaba constituido así: JOSÉ REINEL ESPINOSA, compañero, y YOJAN ALEXANDER ESPINOSA SALAZAR, hijo. (fl. 45).

Ahora bien y como en acápites anteriores se dijo que la solicitante se encuentra legitimada para actuar igualmente el artículo 81 de las tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Sobre el particular se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, en la aclaración a la sentencia dictada dentro de la solicitud de restitución de tierras interpuesta por Manuel María Sacristán Marín, radicado bajo el número 50001-31-21-001-2012-00109-01, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2013), preciso:

"Se pronunciará la Sala sobre el derecho a la restitución de tierras que en el marco del proceso de la referencia, cabría a la señora Josefina García, compañero permanente del solicitante, y que conforme a la revisión del plenario también fue víctima de desplazamiento, siendo forzada a abandonar el predio que conjuntamente ocupaba con la señora Manuel María Sacristán Marín para la misma época del hecho victimizante.

Aunque la condición de víctima no fue argumentada ni pedida en la solicitud de restitución advierte la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisamente allí donde trata la caracterización del núcleo familiar, hace figurar a la señora Josefina García como compañero permanente del solicitante y manifiesta que estuvo al momento de la victimización sufrida (fl. 9 c.1), aspecto que se corrobora con el interrogatorio que la señora Sacristán rindió dentro del proceso (fl. 423 c.2) y además, con la declaración juramentada que hizo el 31 de marzo de 1998 ante la personería municipal



de Villavicencio (fl. 115 c.l), en donde puede leerse: "PREGUNTADO: manifieste el número y nombre de los miembros de su núcleo familiar que también sean desplazados por la Violencia y que se encuentren viviendo con usted: CONTESTO: Somos 3, JOSEFINA GARCÍA (compañero), KELLY ROSMARY (nieta)."(Negrita fuera de texto). **Así pues, la señora Josefina García también tiene la calidad de víctima en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011**"(subrayados fuera del texto original)

Siguiendo en ese mismo cause, memórese que la solicitante al momento de la adquisición del fundo, por compraventa celebrada con al señor JUAN CRUZ BENAVIDES MORA, la posesión sobre el mismo fue ejercida en compañía de su compañero permanente con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañero permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho" y se presume por un lapso no inferior a dos años.

Es así, como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley". Es así, que en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor de la solicitante MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ y se extienda a su compañero permanente JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad a los señores MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ y JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "Pretensiones Principales", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 11, 12, 13; al igual que las contenidas dentro del acápite de "Pretensiones subsidiarias" por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a



la restitución del inmueble objeto de la presente solicitud.

En lo pertinente a "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDÍA DE SAN MIGUEL, LA DORADA - PUTUMAYO que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de San Miguel, La Dorada, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Por otro lado, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 29 de enero del año 2018²².

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA	Compañero Permanente	18.162.909
YOJAN ALEXANDER ESPINOSA SALAZAR	Hijo	1.006.788.621

²² Folio 104- 105 Cuaderno principal.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, a la señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.125.821 expedida en San Miguel, La Dorada (P.), y su compañero permanente JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA identificada con cedula de ciudadanía N° 18.162.909 expedida en San Miguel, La Dorada (P.) así como su núcleo familiar identificada en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.125.821 expedida en San Miguel, La Dorada (P.), y su compañero permanente JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 18.162.909 expedida en San Miguel, La Dorada (P.), el predio rural denominado "El Limoncito" ubicado en la vereda La Cruz, municipio de San Miguel, La Dorada, departamento del Putumayo, contenido dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-23412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificada con los códigos catastrales N° 86-757-00-01-0015-0189-000 y 86-757-00-01-0015-0029-000e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral (Predio mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
442-23412	86-757-00-01-0015-0189-000 86-757-00-01-0015-0029-000	3 Has. 1250 m ²	5.925 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37139, en dirección oriente, en una distancia de 44.97 mts, hasta llegar al punto 37140 con predios del señor WILMAR VARGAS; carretera veredal al medio; continua partiendo desde el punto 37141, en una distancia de 42.37 mts, hasta llegar al punto 37142 con predio del señor WILMAR VARGAS.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37142 en dirección sur, en una distancia de 72.31 mts, hasta llegar al punto 37143, con predios del señor TOMAS REVELO.
SUR	Partiendo desde el punto 37143, en dirección occidente, en una distancia de 60.37 mts, hasta llegar al punto 37135, con predios del señor JUAN CRUZ, quebrada al medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37135, en dirección occidente, pasando por los puntos 37135 ^a y 37136, en una distancia de 69.23 mts, hasta llegar al punto 37137, con



CARRETERA VEREDAL; Carretera veredal al medio; Continúa partiendo desde el punto 37137^a, en una distancia de 43.21 mts, hasta llegar al punto 37138 con predios del señor JUAN CRUZ y continúa partiendo desde el punto 37138, en una distancia de 24.97 mts, hasta llegar al punto 37139 con QUEBRADA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37135	0° 21' 51,170" N	76° 54' 37,125" W	532089,8274	684530,5590
37135 ^a	0° 21' 51,172" N	76° 54' 37,399" W	532107,4160	684522,0901
37136	0° 21' 53,072" N	76° 54' 37,114" W	532148,3203	684530,9060
37137	0° 21' 53,313" N	76° 54' 37,027" W	532155,7218	684533,5948
37138	0° 21' 53,979" N	76° 54' 38,472" W	532176,2304	684488,8844
37139	0° 21' 54,672" N	76° 54' 38,051" W	532197,5280	684501,9115
37140	0° 21' 54,957" N	76° 54' 36,627" W	532206,2836	684546,0169
37141	0° 21' 54,963" N	76° 54' 36,432" W	532206,4844	684552,0358
37142	0° 21' 54,807" N	76° 54' 35,073" W	532201,6504	684594,1264
37143	0° 21' 52,554" N	76° 54' 35,742" W	532132,3743	684573,3859
37137a	0° 21' 53,393" N	76° 54' 37,203" W	532158,2066	684528,1527

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor JUAN CRUZ BENAVIDES MORA, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-23412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-23412:

- LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- SEGREGAR** del predio de mayor extensión, cinco mil novecientos veinticinco metros cuadrados (5.925 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.



d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula matriz y el segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los beneficiarios, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís - Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.125.821 expedida en San Miguel, La Dorada (P.), y su compañero permanente JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 18.162.909 expedida en San Miguel, La Dorada (P.)

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a los señores MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ y JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA, como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación,



proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- SÉPTIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, La Dorada - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria, señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.125.821 expedida en San Miguel, La Dorada (P.), y su compañero permanente JOSÉ REINEL ESPINOSA MAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 18.162.909 expedida en San Miguel, La Dorada (P.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a la beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio San Miguel, La Dorada para que en coordinación con el Concejo de esa localidad, den aplicación al Acuerdo, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación, durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

SÉPTIMO.- DENEGAR la pretensión contenida en el numeral "CUARTO y QUINTO" pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico



Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DECIMO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo, inclusión productiva y su correspondiente capacitación, ello en favor del beneficiario la señora MARI ARGENIS SALAZAR RUIZ, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento del Putumayo, y del municipio de San Miguel, La Dorada, junto con EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios de la presente acción, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.



Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, LA DORADA ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de San Miguel, La Dorada, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de San Miguel, La Dorada, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que



tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del beneficiario y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SEXTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de San Miguel, La Dorada, departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras del Putumayo y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00329-00
Página 24 de 25

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º
Correo electrónico: jcctoersrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co
Mocoa, Putumayo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 22 DE OCTUBRE DE 2018

A. Yarala C.
AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

J

